

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

- Un año 12 pesetas
- Un semestre ... 6 »
- Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 183.

Recibiéndose con frecuencia en este Gobierno civil, peticiones de licencias gratuitas de uso de armas para agentes municipales y guardas particulares jurados, sin acompañar a aquéllas los documentos indispensables, y a fin de evitar trámites innecesarios, y por consiguiente, retrasos que por esta omisión se originan en la expedición de dichas licencias, he tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Que los Sres. Alcaldes al solicitar dicha clase de licencias para los agentes municipales, harán constar en el oficio el nombre y dos apellidos de los interesados, el cargo que desempeñan y su edad, y además reseñarán el arma que cada individuo haya de usar, o sea: clase, marca, calibre y número; y

2.^a Que cuando la licencia que interesen lo sea para guardas particulares jurados, en este caso han de acompañar al oficio, copia literal certificada del título del guarda, en la que debe constar la clase de arma que este ha de utilizar, y certificación de los informes que para los efec-

tos de juramento diera la Comandancia de la Guardia civil, ambos documentos reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Advierto a los Sres. Alcaldes, que quedarán sin curso cuantas peticiones se reciban en este Gobierno, que no se ajusten a lo anteriormente prevenido.

Soria 6 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 184.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cabrejas del Pinar, le participa D. Juan Isla Cuesta, haberse ausentado el día 3 del actual, de la casa paterna, su hijo Florencio Isla Poza, de 19 años, viste pantalón de pana, camisa oscura con listas blancas, calcetines blancos de lana, albarcas de goma y boina azul. Sus señas personales son: pelo castaño con melena larga, cara redonda, color blanco y nariz chata. Va indocumentado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca del indicado individuo, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo, para que éste a su vez lo entregue a sus padres.

Soria 6 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO

CIRCULAR NÚM. 185.

Según me participa el Sr. Alcalde de San Leonardo, el día 29 de Junio se le extravió a D. Cándido Encabo, vecino de dicha localidad,

una vaca, de 5 a 6 años, con una raya roja en el lomo, cuerno grueso y corto, lleva un cencerrito y va marcada con una B.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 4 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ÓRDENES

Número 500.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.º del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, empezando por los centros de mayor importancia por su población trabajadora o localidades donde lo ha solicitado alguno de los dos elementos patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un plazo improrrogable de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras del grupo 14, Artes Blancas (molinería, panadería, galletas y pastas alimenticias) que aún no lo hayan hecho, conforme a las indicaciones siguientes:

1.ª En la clase patronal y en el ramo de fabricación de harinas, habrán de inscribirse las Asociaciones patronales correspondientes a las siguientes provincias: Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Vizcaya y Zaragoza.

2.ª En la clase patronal y en el ramo de la panadería se inscribirán en el Censo las Sociedades patronales, si las hubiese, de las capitales de provincia y pueblos que se expresan a continuación: Vitoria, Albacete, Alicante, Villena, Elche, Almería, Badajoz, Barcelona, Olivenza, Burgos, Cáceres, Cádiz, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas (Canarias), Ciudad Real, Manzanares, Campo de Criptana, Valdepeñas, Córdoba, El Ferrol, Cuenca, Granada, Guadalajara, Tolosa, Huelva, Huesca, Jaén, La Carolina, Linares, Marmolejo, León, Logroño, Lugo, San Lorenzo del Escorial, Málaga, Antequera, Murcia, Llano del Beal, San Martín del Rey Aurelio, Sama de Langreo, Pamplona, Tudela, Palencia, Pontevedra,

Vigo, Marín, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Medina del Campo, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Reinosa (Santander) y Melilla.

3.ª En la clase patronal y en el ramo de fabricación de galletas y pastas alimenticias, las Asociaciones o Sociedades que haya en las diversas provincias de España, excepto Zaragoza.

4.ª Cuando las Asociaciones patronales ya inscritas en el Censo electoral social o que puedan inscribirse comprendan distintas secciones correspondientes algunas de ellas a los ramos de este grupo, lo harán constar así, a los efectos electorales, especificando el número de obreros que emplean los patronos dentro de dichas secciones.

5.ª Las Asociaciones obreras de molineros habrán de inscribirse, si ya no lo están, en las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Las Asociaciones obreras de panaderos inscritas en el Censo harán constar los trabajadores que comprendan del ramo de la molinería. Se considerarán también como obreros los jefes molineros de España que se han dirigido ya al Ministerio y a la Comisión interina de Corporaciones.

6.ª En la clase obrera, en el ramo de la panadería, deberán inscribirse en el Censo electoral social, si existiesen, en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Logroño, Murcia, Sevilla y Soria, abriéndose el plazo de veinte días tanto en estas capitales como en las siguientes que aun apareciendo Sociedades de panaderos en el Censo electoral social, no se ha solicitado la constitución del Comité paritario: Vitoria, Alicante, Almería, Avila, Burgos, Ciudad Real, Granada, Jaén, Lugo, Pamplona, Orense, Pontevedra, Tarragona, Toledo y Zamora.

7.ª También se inscribirán todas las Asociaciones obreras de galleteros y pastas alimenticias excepto en las localidades donde ya lo han hecho, que son Barcelona, Madrid y Zaragoza.

8.ª Al solicitar la inscripción en el Censo deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.

- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.
- h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

9.ª Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín oficial*, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.—AUNOS.—Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

Núm. 501.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que en su día puedan verificarse las elecciones de los diferentes Comités paritarios del grupo 19, transportes terrestres, comprendido en el Decreto-ley de organización corporativa nacional, empezando por los centros de mayor población industrial u obrera y con objeto de que pueda llegarse así con más rapidez a la constitución de la Corporación respectiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un nuevo e improrrogable plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social del Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras del grupo referido, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Comprendiendo este grupo las distintas manifestaciones de los transportes terrestres, excepción hecha de los ferrocarriles, sometidos a una legislación especial, pueden inscribirse dentro del referido plazo, las Asociaciones patrona-

les que aún no lo hubieran realizado en toda España y que comprendan alguno o todos los gremios de los expresados transportes.

2.ª Cuando una Asociación patronal de carácter general ya inscrita en el Censo tenga alguna sección cuyos socios sean patronos de este grupo lo hará constar así, especificando el número de obreros que emplean.

3.ª Como las provincias en que aparecen Asociaciones obreras inscritas en el Censo son Alava, Albacete, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Santander, Soria, Tarragona, Teruel, y Zamora, en el plazo expresado podrán inscribirse, si existiesen, cumpliendo los requisitos que se señalan a continuación.

4.ª De igual modo, el plazo de veinte días puede utilizarse por las Sociedades obreras de localidades en donde aparecen inscritas Asociaciones en el Censo electoral social, pero donde no se ha solicitado todavía Comité paritario del grupo, que son: Almería, Avila, Palma de Mallorca (excepto para chauffers, que han solicitado Comité), Burgos, Cadiz, Castellón, Granada, San Sebastian, León, Málaga, Murcia, Pamplona, Oviedo, Orense, Palencia, Salamanca, Toledo y Vizcaya.

5.ª Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director, o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que es

ta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.—AUNOS.—Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Número 358.

Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de la redacción del reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, ha propuesto a este Ministerio las reglas que estima deben dictarse para el debido cumplimiento de lo prevenido en el número 7.º de la Real orden de 11 de Junio próximo pasado, expedida por este Ministerio y publicada con el número 604 de la *Gaceta de Madrid* del día siguiente; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de la referida Comisión y disponer se publiquen a continuación las mencionadas reglas a fin de que se les dé el debido cumplimiento a partir de la nómina del mes de Agosto próximo, debiendo ingresar en metálico como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», las cuotas correspondientes a la mensualidad del corriente Julio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos a que deben someterse los Maestros nacionales de primera enseñanza ingresados en el servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de Enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de Enero de 1919, o los que ingresen en lo sucesivo y se hayan acogido o se acojan, en tiempo y forma, al régimen de derechos pasivos máximos.

1.ª Para descontar las cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los Maestros nacionales de primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de Enero de 1920 y

antes de 1.º de Julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos antes de 1.º de Enero de 1919, hubieran solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de Junio de 1927, la adquisición de derechos pasivos máximos, las nóminas en lo sucesivo, desde las que se formen por los haberes correspondientes al mes de Agosto próximo, llevarán a continuación de la columna relativa al impuesto de utilidades dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de «Descuentos para el Tesoro», siendo los títulos de dichas dos columnas los de «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas» y «Total».

Las nóminas de los haberes de Agosto próximo se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere el párrafo segundo de la disposición primera de la citada Real orden, uniéndose una de las copias a los expedientes personales que se custodian en las Secciones administrativas de primera enseñanza.

2.ª Las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a «Diferentes derechos del Estado» de la sección cuarta del Presupuesto de ingresos y conceptos de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares».

3.ª En los casos de cesaciones, las Secciones administrativas de primera enseñanza participarán a la autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar en los títulos administrativos la diligencia de cese, si a los Maestros han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, según así conste de los datos existentes en dichas Secciones, y ordenarán a la autoridad o funcionario citado que, al certificar el cese, consignen aquellos datos comunicados por las Secciones administrativas de primera enseñanza, copias de cuyas certificaciones se archivarán en el expediente personal de cada interesado, y si la cesación fuera por traslado, en el certificado de la posesión del nuevo destino y a virtud de orden de la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia a que corresponda este destino, se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los Maestros al régimen para derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de la liquidación de haberes que la Sección administrativa de la provincia en que el Maestro los percibía remita a igual oficina de la

provincia a que corresponda el destino para que el Maestro hubiere sido nombrado.

4.^a En los casos de cesación después de cerrada la nómina a que se refiere el artículo 43 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de Mayo de 1891, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

5.^a Cuando por virtud de las disposiciones 5.^a y 6.^a de la Real orden de 11 de Junio de 1927, a Maestros nacionales de primera enseñanza ingresados como tales Maestros al servicio del Estado a partir de 1.^o de Enero de 1920 y antes de 1.^o de Julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto abonable a efectos pasivos, antes de 1.^o de Enero de 1919, proceda descontarles el 5 por 100 mensual correspondiente y además un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, las Secciones administrativas de primera enseñanza lo ordenarán así a las respectivas habilitaciones en el momento de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.^o de la citada Real orden, manifestándoles las cantidades a descontar por el 5 por 100 mensual correspondiente sobre los sueldos íntegros de la nómina, y el 1 por 100 mas sobre los mismos sueldos para satisfacer las cuotas suplementarias atrasadas, a cuyo último efecto les remitirán detallada liquidación de la cuantía de dichas cuotas, y la primera nómina en que proceda practicarles los descuentos se justificará en la forma expuesta en la regla 1.^a y con un certificado de la habilitación comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido para la exacción de éstos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de una certificación en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unida a la nómina de haberes del mes anterior, lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se unirán en el expediente personal de los interesados copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas».

Al cesar un Maestro que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata, se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en la regla 3.^a

6.^a Se ajustarán a los precedentes preceptos, con excepción del especial justificante determinado en el párrafo 2.^o de la regla 1.^a, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados a los Maestros nacionales de primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir del 1.^o de Julio de 1927 y manifiesten por instancia dirigida al Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos satisfechos a Maestros comprendidos en la disposición 4.^a de la Real orden de 11 de Junio de 1927.

7.^a Si algún Maestro nacional de primera enseñanza, cualquiera que sea su situación y la fecha de su ingreso en el servicio del Estado, desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo 2.^o del artículo 42 del Estatuto de las clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe de la correspondiente Sección administrativa de primera enseñanza, y éste ordenará a la autoridad o funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate, que haga constar el desistimiento mediante diligencia en el título del destino que el interesado desempeñe, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado.

Dicho Jefe comunicará al respectivo habilitado la orden oportuna, a fin de que deje de descontar el importe de la cuota suplementaria a partir de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que fué solicitado el desistimiento, justificándose las bajas del descuento en las nóminas con copias de la diligencia que se cita en el párrafo anterior.

La instancia de desistimiento se archivará en el expediente personal de cada interesado.

8.^a Por las Secciones administrativas de primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los habilitados de Maestros.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

REGLAMENTO
para la administración y cobranza de la
Patente nacional de circulación de
automóviles

(Continuación)

1.º Los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros destinados al transporte de éstos por calle o carretera, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de quince caballos; pero los que puedan transportar más de treinta viajeros, sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su Patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo en ninguno de los dos casos de este artículo.

Art. 5.º Las Patentes de camiones se graduarán en la forma siguiente:

1.º Los camiones destinados al transporte de mercancías, en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta media tonelada, 350 pesetas al año.
- Más de media hasta una, 515 pesetas al año.
- Más de una a dos, 1.030 pesetas al año.
- Más de dos hasta tres, 1.545 pesetas al año.
- Más de tres hasta cuatro, 2.060 pesetas al año.
- Más de cuatro hasta cinco, 2.575 pesetas al año.

Por cada tonelada que exceda de cinco, pagarán 500 pesetas, los coches nuevos; y los que venían circulando hasta la fecha, pagarán 150 pesetas. Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre satisfará el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

2.º Los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigos y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios, se-

gún se define en el artículo 6.º, apartado B) números 8.º y 9.º del texto refundido de 5 de Julio de 1920, pagarán la Patente con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta media tonelada, 250 pesetas al año.
- Más de media a una tonelada, 400 pesetas al año.
- Más de una a dos toneladas, 500 pesetas al año.
- Más de dos a tres toneladas 700 pesetas al año.
- Más de tres a cuatro toneladas, 800 pesetas al año.
- Más de cuatro a cinco toneladas, 1.100 pesetas al año.
- Por cada tonelada o fracción que exceda de cinco, pagarán 200 pesetas.

Art. 6.º En ningún caso podrán transportar viajeros los vehículos que estén provistos solo de Patente de camiones dedicados al transporte de mercancías. No obstante, en estos vehículos podrán ir con el conductor uno o dos ayudantes y los mozos empleados en la carga y descarga.

Si se comprobase que el vehículo se utiliza para transportar viajeros, será preciso satisfacer la Patente como ómnibus, además de la de camión.

Art. 7.º Las motocicletas que no lleven asiento adicional, denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16'50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de *sidecar* pagarán 20 pesetas por caballo, siendo el mínimo imponible en ambos casos el de tres caballos.

Art. 8.º El importe de todas las Patentes se recargará con un 5 por 100, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará a los Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiende; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, y el remanente se ingresará en el Tesoro, con la aplicación que se determine.

Art. 9.º La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (HP) de 75 kilogrametros cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos, y la capacidad en toneladas de carga cuando se trate de camiones automóviles para transportar mercancías.

Para el cálculo de la potencia de los motores de vehículos automóviles, se adoptarán las siguientes fórmulas.

Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 D^2 R)^{06} N$$

Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 D^2 R)^{06} N$$

De cuyas fórmulas

D = diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = número de cilindros de que consta el motor.

Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N' \cdot D'^2 \cdot R' \cdot W$$

Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = N' \cdot D'^2 \cdot R' \cdot P' \cdot W$$

En cuyas fórmulas:

N = número de cilindros de que consta el motor.

D = diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm^2 .

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores de vapor de doble expansión:

$$HP = \frac{2H_1 (P - p) D_1'^2 \cdot R' \cdot W}{2N_2 \cdot p D_2'^2 \cdot W}$$

De cuya fórmula:

N_1 = número de cilindros de alta presión.

N_2 = número de cilindros de baja presión.

D_1 = diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D_2 = diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm^2

p = presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = recorrido de los émbolos, expresado en metros.

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1 \cdot 1 \cdot V \cdot A}{1.000} \cdot N$$

V = tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = intensidad de la corriente que circula por el motor cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = número de motores.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, y entrando en vigor este impuesto desde primero del actual; llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia, para que desde aquella fecha se abstengan en absoluto de percibir ningún arbitrio, tasa, impuesto o gravamen que afecte al uso y tenencia de vehículos automóviles.

Soria 5 de Julio de 1927. — El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA

Circular.

Para dar cumplimiento a la Real orden de 11 de Abril último, publicada en el *Boletín oficial* de 27 del mismo, y orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza fecha 1.º del actual, aquellos pueblos que cuenten con 300 o más habitantes y carezcan de Escuela nacional, y se hallen a más de dos kilómetros de otro pueblo donde haya Escuela y tres del núcleo principal de población, lo comunicarán a la oficina de esta Inspección, en el plazo de diez días, con el fin de estudiar cuanto sea necesario en cada caso, al objeto expresado en dicha Real orden sobre creación de Escuelas.

Los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales, darán cuenta de esta circular a los Alcaldes pedáneos de sus respectivos distritos.

Soria 5 de Julio de 1927. El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncios.

Autorizada esta Jefatura por el Ministerio de Fomento para admitir proposiciones de arriendo de una habitación con destino a oficinas del Distrito forestal, se hace saber al público por medio de este anuncio, con el fin de que los propietarios que lo estimen conveniente puedan presentar proposiciones en esta oficina en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca inserto este anuncio.

Condiciones del arriendo.

1.^a El arriendo ha de hacerse por un año, entendiéndose que después podrá seguir el contrato en las mismas condiciones y por años naturales hasta que una de las partes avise con tres meses de antelación la terminación del mismo.

2.^a El importe máximo de alquiler anual será de dos mil pesetas, que se satisfará por trimestres vencidos.

3.^a Serán de cuenta del dueño de la habitación todos los gastos que lleve consigo la formalización del contrato y los necesarios para la conservación de aquéllas en debidas condiciones.

4.^a La Jefatura del Distrito avisará al dueño de la habitación cuya proposición sea aceptada por la Superioridad.

5.^a La habitación deberá ser entregada a la Jefatura del Distrito, el día 25 de Octubre próximo, bien entendido, que el arrendamiento dará comienzo el día 1.º de Noviembre para todos los efectos legales y para el percibo de alquileres.

6.^a A las proposiciones deberá acompañar un croquis de la habitación que se ofrece, hecho con arreglo a escala y lo más detallado posible.

Soria 7 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M. Vinuesa.

Teniendo que adquirir este Distrito forestal un caballo para su servicio, se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que los interesados en la venta de un animal de esta especie hagan proposiciones por escrito a la Jefatura de este Distrito con arreglo a las siguientes condiciones:

Condiciones de venta.

1.^a La edad máxima del caballo será la de cinco años.

2.^a Las proposiciones deberán hacerse por escrito, antes del día 18 del actual, en cuyo día deberán ser presentados los caballos que se ofrezcan en esta población ante el Jefe del Distrito o persona en quien delegue, para ser sometidos a pruebas de doma y reconocimiento sanitario, que lo practicará un Veterinario de esta localidad.

3.^a Serán de cuenta del dueño del caballo los gastos de reconocimiento veterinario y los de inserción de este anuncio.

Soria 7 de Junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M. Vinuesa.

Ayuntamientos**MORCUERA.**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, formado para la construc-

ción de un abrevadero y lavadero en el pago denominado Huerta del Olmo, queda de manifiesto en esta Secretaría por tiempo reglamentario a fin de que pueda ser examinado y reclamar del mismo ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público a los efectos del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Morcuera 2 de Julio de 1927.—El Alcalde, Juan Rojo.

MATAMALA DE ALMAZAN.

D. Pedro la Rubia Hernández, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para llevar a cabo la construcción de la casa consistorial y vivienda para el Secretario de esta localidad, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos del último párrafo del art. 5.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Matamala de Almazán 29 de Junio de 1927.—Pedro la Rubia.

OLVEGA

D. Pedro Galán Lamata, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, debidamente autorizado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, procedió en 26 de Marzo próximo pasado al reconocimiento y deslinde de las vias pecuarias de carácter local, en el paraje denominado Arabiana, de este término, en atención a hallarse completamente obstruidas, sin que a pesar del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día 4 de Marzo último, ni de los bandos enviados a las Alcaldías de Cueva de Agreda y Beratón a tal fin, asistiera propietario alguno colindante, y en su consecuencia, se les hace presente a los mismos.

1.º Que pasados los 20 días siguientes al en que aparezca éste en el *Boletín oficial*, dará principio el nuevo reconocimiento de deslinde con las formalidades del artículo 74 del reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

2.º Que a los ocho días de terminado el deslinde, se procederá contra los detentadores por la vía que corresponda, en el caso de que no hayan hecho manifestación en esta Alcaldía de haber abandonado lo detentado o usurpado en todas las vías de carácter local de que se trate.

Olvega 21 de Junio de 1927.—Pedro Galán.